



LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2025  
AÑO CXII - TOMO DCCXXXII - N° 253  
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>  
Email: boe@cba.gov.ar

# 1<sup>a</sup>

## SECCION

### LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

#### PODER EJECUTIVO

##### Decreto N° 252

Córdoba, 18 de diciembre 2025

**VISTO:** Que el señor Ministerio de Educación debe ausentarse transitoriamente desde el 24 de diciembre de 2025;

##### Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º del Decreto N° 2206/23, ratificado por Ley N° 10.956 establece que, en caso de ausencia transitoria, los Ministros serán subrogados en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Que se designa a la señora Ministra de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, Cont. Laura Judith JURE para que subrogue al señor Ministro de Educación, mientras dure su ausencia.

Por ello, actuaciones cumplidas y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 1º de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECREA:**

**Artículo 1º.** DESÍGNASE a la señora Ministra de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, Cont. Laura Judith JURE, para que subrogue al señor Ministro de Educación, desde el 24 de diciembre de 2025 y mientras dure su ausencia.

**Artículo 2º.** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Educación, la señora Ministra de Desarrollo Social y Promoción del Empleo, y el señor Fiscal de Estado.

##### Decreto N° 257

Córdoba, 22 de diciembre de 2025

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0494-183596/2025 del registro del Ministerio de Educación.

##### Y CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se propicia incorporar de manera sistemática el abordaje del género musical "Cuarteto" en el sistema educativo provincial.

Que insta la gestión el señor Ministro de Educación, y al efecto manifiesta que por Ley 10.174 se declara al "Cuarteto" como género folklórico musical propio, característico y tradicional de la Provincia de Córdoba; se

#### SUMARIO

##### PODER EJECUTIVO

Decreto N° 252.....	Pag. 1
Decreto N° 257.....	Pag. 1
Decreto N° 264.....	Pag. 18

##### MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución N° 2249.....	Pag. 2
Resolución N° 2264 - Letra:D.....	Pag. 3
Resolución N° 2281 - Letra:D.....	Pag. 3

##### MINISTERIO DE GOBIERNO

Resolución N° 231.....	Pag. 4
------------------------	--------

##### DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA

EN SEGURIDAD PRIVADA Resolución N° 118.....	Pag. 4
--	--------

##### DIRECCIÓN GENERAL DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Resolución N° 104.....	Pag. 5
------------------------	--------

##### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS

Resolución N° 260.....	Pag. 6
Resolución N° 261.....	Pag. 7
Resolución N° 262.....	Pag. 8
Resolución N° 263.....	Pag. 8
Resolución N° 264.....	Pag. 9

##### ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

Resolución General N° 36 - Letra:D.....	Pag. 10
Resolución General N° 37 - Letra:D.....	Pag. 12
Resolución General N° 38 - Letra:D.....	Pag. 13
Resolución General N° 39 - Letra:D.....	Pag. 15
Resolución General N° 40 - Letra:D.....	Pag. 17

**Artículo 3º.** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - HORACIO FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACION - LAURA JUDITH JURE, MINISTRA DE DESARROLLO SOCIAL Y PROMOCIÓN DE EMPLEO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

lo reconoce como parte integrante del patrimonio cultural provincial en todas sus manifestaciones: música, letras y danzas y se declaran de Interés Provincial las actividades relacionadas al desarrollo de estudios e investigaciones del Cuarteto y a la conservación y revalorización de documentos, lugares y objetos que preserven la obra de sus creadores e intérpretes.

Que así, se instituyen dos días en el calendario de efemérides culturales de la provincia de Córdoba, referidos a la temática: el 4 de junio de cada año como "Día del Cuarteto" en conmemoración de la realización del primer baile de cuarteto transmitido por radio en el territorio provincial y el 12 de enero de cada año como "Día del Piano Saltarín" en conmemoración del fallecimiento de la pianista y compositora Leonor Marzano, creadora del género "Cuarteto".

Que por su parte, el artículo 60 de la Carta Magna local establece que el Estado debe difundir y promover todas las manifestaciones de la cultura, y en consonancia con ello, la Ley de Educación N° 9.870 incorpora entre sus fines y objetivos el desarrollo integral, armónico y permanente de los alumnos, orientado tanto a su realización personal como a su inserción en lo cultural, lo social, lo histórico y lo religioso, según sus propias opciones.

Que asimismo, dicha Ley establece que la educación artística debe ser integral y continua, permitiendo la apropiación y comprensión de las diversas manifestaciones del arte y la cultura, estimulando la creatividad y el gusto por los lenguajes artísticos.

Que en consecuencia, deviene necesario incorporar de manera sistemática y transversal al cuarteto en la educación artística provincial, subrayando que la iniciativa se adecua a las mandas constitucionales y legales citadas, a la política educativa vigente y al objetivo cultural de preservación y difusión de un género musical que integra el patrimonio cultural cordobés; en coherencia con el objetivo de fortalecer los lazos culturales de los estudiantes con este género folklórico musical propio, característico y tradicional de la Provincia de Córdoba.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto en los artículos 60 a 63 y 65 de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Educación al N° 2025/00001358, por Fiscalía de Estado bajo N° 291/2025, y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, inciso 1°, de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1°.- ESTABLÉCESE** el abordaje del género musical “Cuarteto” en establecimientos del sistema educativo provincial, en el marco de la educación artística, en todos sus niveles y modalidades, conforme los criterios y previsiones que disponga el Ministerio de Educación en el ámbito de su competencia.

**Artículo 2°.- DISPÓNESE** que la enseñanza del cuarteto, como género folklórico musical propio, característico y tradicional de la Provincia de Córdoba, se realice de manera específica en “Educación Artística – Música”, y de forma transversal en todos los campos de conocimiento y espacios curriculares.

**Artículo 3°.- IMPLÉMÉNTASE** el diseño y gestión de dispositivos de formación docente continua que fortalezcan las estrategias de enseñanza del cuarteto, en el marco de lo dispuesto por los artículos 1° y 2° del presente instrumento legal, a cargo de la Secretaría de Innovación, Desarrollo Profesional y Tecnologías en Educación del Ministerio de Educación o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 4°.-** El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

**Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - HORACIO FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACION - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

## **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

### **Resolución N° 2249**

Córdoba, 19 de diciembre de 2025

**VISTO:** El Expediente N° 0111-066294/24 del Registro del Ministerio de Educación;

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que obra en autos la Resolución Ministerial N° 2025/00002183, mediante la cual se dispuso en su art. 1°, ratificar la Resolución N° 0230/25 y su Anexo I emanada de la Dirección General de Institutos Privados de Enseñanza, por la que se aprueba el plan de estudios de la carrera “Educación Secundaria con Orientación en Ciencias Sociales y Humanidades” -opción pedagógica Educación a Distancia-, de tres (3) años de duración y una carga horaria de tres mil cuatro (3.004) horas reloj, que otorga el título de “Bachiller Orientado en Ciencias Sociales y Humanidades”, en el INSTITUTO “CEBA” CENTRO DE ESTUDIOS BACHILLERATO PARA ADULTOS -Nivel Secundario, modalidad Jóvenes y Adultos-, de Córdoba -Departamento Capital-.

Que con posterioridad se observa que se ha deslizado un error material involuntario, falencia que debe ser salvada en esta instancia, toda vez que los actos administrativos deben adecuarse a la realidad fáctica y jurídica que los hace idóneos, motivo por el cual procede en esta instancia adoptar de la siguiente medida.

Por ello y en uso de las atribuciones que le son conferidas;

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN  
RESUELVE:**

**Art. 1°.- MODIFICAR** parcialmente la Resolución Ministerial N° 2025/00002183, en la parte que dice: “...para su aplicación para el ciclo lectivo 2024...”, debe decir: “...a partir del ciclo lectivo 2024...”, por así corresponder.

**Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMÁR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN



## Resolución N° 2264 - Letra:D

Córdoba, 22 de diciembre de 2025

**VISTO:** El Expediente N° 0645-001953/2024 del registro del Ministerio de Educación;

### Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se relacionan con la titularización de las Horas Cátedra (Enseñanza Media) 13-910, dependientes de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos de este Ministerio.

Que a tal fin, la referida Dirección General, adjunta la documentación presentada por cada agente cuya titularización se propicia y cuya nómina se acompaña en autos.

Que asimismo la documentación citada precedentemente comprende: copia legalizada de título docente, apto psicofísico, constancia de servicios, régimen de incompatibilidades, certificado del registro de Deudores Alimentarios Morosos Ley 8892, certificado Registro Provincial de Personas Condenadas por delitos contra la Integridad Sexual (art. 28 Ley 9680), copia de Documento Nacional de Identidad, certificado de Antecedentes Penales, situación de revista con detalle de la situación disciplinaria, se adjuntan las planillas de cada docente aspirante a la titularización.

Que lo actuado, se encuadra en las disposiciones de los artículos 1° y 2° de la Ley N° 10.959, por lo que no hay objeción jurídica que formular al respecto.

Por ello, actuaciones cumplidas, el Dictamen N° 2025/00002516 del Área Jurídica de este Ministerio y en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 2449/23,

### EL MINISTRO DE EDUCACIÓN

#### RESUELVE:

**Art. 1°.-** DISPONER la titularización de los docentes nominados en el Anexo I, que con una (1) página forma parte del presente instrumento legal, en las Horas Cátedra (Enseñanza Media) 13-910, dependientes de la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos de este Ministerio.

**Art. 2°.-** El egreso que demande el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución se imputará al P.V.; Jurisdicción 1.35; Programas 366; Partidas: Principal 01 y Parcial 01 “Personal Permanente”; Grupo 13; Cargo 910 - Horas Cátedra (Enseñanza Media).

**Art. 3°.-** La condición de titular del personal abarcado por la presente resolución, se adquiere de pleno derecho a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, debiendo los docentes titularizados poseer su situación de revista acorde al régimen de incompatibilidades vigente.

**Art. 4°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN

ANEXO

## Resolución N° 2281 - Letra:D

Córdoba, 23 de diciembre de 2025

**VISTO:** El Expediente N° 0645-001900/2024 del registro del Ministerio de Educación;

### Y CONSIDERANDO:

Que obra en autos la Resolución Ministerial N° 2025/00002188, mediante la cual en su Artículo 2, se instruye a la Dirección General de Educación de Jóvenes y Adultos y a la Dirección General de Coordinación y Gestión de Recursos Humanos que requiera a los docentes nominados en el Anexo II, la actualización de los certificados correspondientes para la efectiva titularización dispuesta en el artículo precedente.

Que con posterioridad se observa que se ha deslizado un error material involuntario, falencia que debe ser salvada en esta instancia, toda vez que los actos administrativos deben adecuarse a la realidad fáctica y jurídica que los hace idóneos, motivo por el cual procede en esta instancia

adoptar de la siguiente medida.

Por ello y en uso de las atribuciones que le son conferidas;

### EL MINISTRO DE EDUCACION

#### RESUELVE:

**Art. 1°.-** MODIFICAR parcialmente el art. 2° de la Resolución Ministerial N° 2025/00002188, quedando redactado de la siguiente manera: “... requiera a los docentes nominados en el Anexo II la documentación faltante, y se verifique la situación de incompatibilidad de los docentes en cuestión...”, por así corresponder.

**Art. 2°.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: HORACIO ADEMAR FERREYRA, MINISTRO DE EDUCACIÓN



**Resolución N° 231**

Córdoba, 26 de diciembre de 2025

**VISTO:** el Expediente Letra "O" N° 5/2025 del registro del Tribunal de Disciplina Notarial de la Provincia de Córdoba.

**Y CONSIDERANDO:**

Que en las presentes actuaciones la Escribana Fabiola de Lourdes ORBEGOZO, Titular del Registro Notarial N° 544, con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital, propone la designación de la Notaria Renata SARGIOTTO, Matrícula Profesional N° 2923, en calidad de Adscripta al mencionado Registro.

Que obra la petición de la Escribana Titular y la conformidad de la propuesta como Adscripta, adjuntándose sus datos personales y profesionales.

Que el Tribunal de Disciplina Notarial informa con fecha 27 de noviembre de 2025, que por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 542, de fecha 3 de junio de 2015, la Escribana Fabiola de Lourdes ORBEGOZO, fue designada Titular del Registro Notarial N° 544 con asiento en la ciudad de Córdoba, prestando juramento de ley el día 11 de junio de 2015 y continuando con el ejercicio de sus funciones notariales en forma ininterrumpida hasta el día de la fecha. Asimismo, se señala que la Escribana Renata

SARGIOTTO no es Titular ni Adscripta de ningún Registro Notarial.

Que tanto el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba como el Tribunal de Disciplina Notarial se expedían favorablemente respecto a la petición de autos.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto por los artículos 17 y 25 de la Ley N° 4183, modificada por la Ley N° 6276, lo dispuesto en el artículo 7 inciso a) del Decreto N° 2449/2023 y lo dictaminado por la Dirección General de Legales de este Ministerio con el N° 267/2025 y en uso de sus atribuciones;

**EL MINISTRO DE GOBIERNO  
RESUELVE**

**Artículo 1º. - DESÍGNASE** a la Escribana Renata SARGIOTTO, D.N.I. N° 36.428.615 - Clase 1992-, Matrícula Profesional N° 2923, como Adscripta al Registro Notarial N° 544 con asiento en la ciudad de Córdoba, Departamento Capital de esta Provincia.

**Artículo 2º. - PROTOCOLÍCESE**, comuníquese, dese intervención al Tribunal de Disciplina Notarial, al Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO. MANUEL FERNANDO CALVO, MINISTRO DE GOBIERNO

**DIRECCIÓN CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA  
EN SEGURIDAD PRIVADA****Resolución N° 118**

Córdoba, 23 de Diciembre de 2025.-

**VISTO:** el Expediente Digital N° 0531-077963/2025.

**Y CONSIDERANDO:**

Que por las presentes actuaciones, se tramita la renovación de la habilitación para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada de la empresa unipersonal hasta 10 dependientes de NADIA SANDRA SOLEDAD CABRERA, con nombre de fantasía "CARDIOMED SIEMPRE" C.U.I.T. 27-29179518-3, como así también la renovación de la habilitación como Director Técnico del Sr. RIVERO Rubén José D.N.I. N° 14.314.054.

Que obra la presentación efectuada por el representante de la mencionada empresa, solicitando la renovación de la habilitación como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada y la de su Director Técnico.

Que del análisis de la documental incorporada en autos, se desprende que se han cumplimentado los requisitos exigidos por los Artículos 8, 9, 12, 13, 18, 29 inc. b), y concordantes de la Ley N° 10.571; como así, en relación a la renovación en el cargo del Director Técnico propuesto, se acompaña la totalidad de la documentación exigida en los Artículos 10, 13, y 18 de la referida Ley N° 10.571 y la Resolución Reglamentaria 792/2025.

Que toma intervención la Subdirección de Control y Registro dependiente de la Dirección de Jurisdicción de Control y Gestión Operativa en Seguridad Privada del Ministerio de Seguridad incorporando Informe Técnico favorable, en el que considera que se cumplimentan los requisitos establecidos en la normativa que rige la materia para la procedencia de la solicitud de autos.

Que cabe referir que, los representantes de la empresa precitada se encuentran obligados a realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2, en razón de que, todas las notificaciones que se cursen en consecuencia de la presente renovación de la habilitación, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19, sin perjuicio de lo anterior, la empresa deberá acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571, en el plazo de Treinta (30) días a partir de la fecha de la presente Resolución.

Por ello, actuaciones cumplidas, la normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio Seguridad bajo el N° 2025/DAL-00001583 y en uso de sus atribuciones, conforme el Art. 4º de la Resolución N°163/2025;

**EL DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA  
EN SEGURIDAD PRIVADA  
DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DISPÓNESE** la renovación de la habilitación de la empresa unipersonal hasta 10 dependientes de NADIA SANDRA SOLEDAD CABRERA, con nombre de fantasía "CARDIOMED SIEMPRE" C.U.I.T. 27-29179518-3, con domicilio en calle Mitre N° 366 de la localidad de Coronel Moldes, Provincia de Córdoba, para funcionar como Prestadora de Servicios de Seguridad Privada, sin la autorización para el uso de armas y

PROCÉDASE a la renovación en el cargo de Director Técnico del Sr. RIVERO Rubén José D.N.I. N° 14.314.054, a quien se le extenderá credencial habilitante, sin autorización para el uso de armas.

**Artículo 2º.-** Los responsables de la empresa unipersonal hasta 10 dependientes de NADIA SANDRA SOLEDAD CABRERA, con nombre de fantasía "CARDIOMED SIEMPRE" C.U.I.T. 27-29179518-3, en el plazo de Treinta (30) días a partir de la fecha de la presente Resolución, deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los Artículos 9 inc. d), 14, 15 y 16 de la Ley N° 10.571; como así, deberán realizar la registración en el Ciudadano Digital (C.I.D.I.) – Nivel N° 2,

en razón de que, todas las notificaciones derivadas del presente, se efectuarán al Domicilio Electrónico previamente constituido, de conformidad a lo previsto en los artículos 25 y 55 de la Ley N° 5.350, por el artículo 7 del Decreto N° 1280/14 y por el artículo 6 de la Ley N° 10.618 y su Decreto reglamentario N° 750/19.

**Artículo 3º.-** PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: FRANCO ALEXIS FAJARDO, DIRECTOR DE CONTROL Y GESTIÓN OPERATIVA EN SEGURIDAD PRIVADA

## DIRECCIÓN GENERAL DEFENSA DEL CONSUMIDOR

### Resolución N° 104

Córdoba, 23 de diciembre 2025

**VISTO:** El artículo 42º de nuestra Constitución Nacional; la ley nacional 24.240, respecto de la cual esta Dirección General de Defensa del Consumidor se erige Autoridad de Aplicación; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por Ley Nacional N° 26.378 y con jerarquía constitucional conforme Ley N° 27.044, las leyes provinciales 10.247 y 10.175 y demás normativa concordante y complementaria.

#### CONSIDERANDO:

Que, el art. 42º de nuestra Carta Magna y el art. 3º de la ley 10.247 establecen expresamente la obligación en cabeza del estado nacional y provincial, en especial a través de este organismo, de formular políticas públicas tendientes a una eficaz protección de los derechos reconocidos a consumidores y usuarios en dichas normas y en la ley 24.240.

Que, a su vez, dicha manda constitucional reconoce el derecho de los consumidores a una protección integral de su salud, seguridad e intereses económicos, así como a condiciones de trato digno y equitativo.

Que, la ley nacional n° 24.240 de Defensa del Consumidor establece como principios rectores el deber de seguridad, el trato digno y la obligación de los proveedores de garantizar condiciones de atención que no resulten discriminatorias, ni excluyentes para los consumidores.

Que, específicamente el art. 5º de la Ley 24.240 impone a los proveedores el deber de asegurar que los bienes y servicios ofrecidos no presenten riesgos para la salud e integridad física de los consumidores, obligación que debe interpretarse de manera amplia e integral.

Que, por su parte el art. 8º bis, de la Ley de Defensa del Consumidor establece la obligación en cabeza de los proveedores de bienes y servicios de brindar un trato digno y equitativo hacia los consumidores y usuarios, evitando generar situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias hacia aquellos, prohibiendo, a su vez, las prácticas discriminatorias o abusivas.

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de jerarquía constitucional, impone al Estado el deber de adoptar medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, a los servicios abiertos al público y a la vida independiente.

Que, el artículo 9º de dicha Convención establece expresamente la obligación de identificar y eliminar obstáculos y barreras de acceso, incluyendo aquellos que se presenten en instalaciones y servicios destinados

al público en general.

Que, por otra parte, el art. 10º de la ley provincial n° 10.247, faculta a esta Autoridad de Aplicación a dictar normas de alcance general tendientes a promover y ejercer la defensa de los derechos de los usuarios y consumidores, evitando que los proveedores de bienes o servicios puedan eludir el cumplimiento de sus obligaciones.

Que, el acceso a supermercados y grandes superficies comerciales constituye un servicio esencial para la vida cotidiana de las personas consumidoras, resultando indispensable que dichas instalaciones garanticen condiciones reales y efectivas de accesibilidad.

Que, en ocasiones las personas con discapacidad motriz enfrentan barreras estructurales que dificultan o impiden el ejercicio pleno de su derecho consumir bienes esenciales de manera autónoma, digna y segura.

Que, en este marco se entiende que la disponibilidad de carros eléctricos adaptados y carros adaptados para sillas de ruedas destinados a consumidores y usuarios que se encuentren en las situaciones descriptas, constituye una herramienta razonable y técnicamente viable para asegurar la accesibilidad, autonomía y dignidad de las personas con movilidad reducida dentro de los establecimientos comerciales.

Que, los supermercados medianos y grandes cuentan con la capacidad operativa y económica suficiente para implementar medidas de accesibilidad sin que ello implique una carga desproporcionada.

Que, en virtud de lo expuesto:

#### EL DIRECTOR GENERAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL DE LA PCIA. DE CÓRDOBA RESUELVE

**Artículo 1º ESTABLECER** la obligación para todos los supermercados medianos y grandes que operen en el ámbito de la Provincia de Córdoba de contar con carros eléctricos adaptados para personas con discapacidad motriz y carros adaptados para sillas de ruedas, destinados a facilitar su desplazamiento autónomo dentro del establecimiento.

**Artículo 2º DISPONER**, que, a los fines de la presente resolución, se consideran:

- a) Supermercados medianos: aquellos establecimientos comerciales de autoservicio que superen los mil metros cuadrados (1000 m<sup>2</sup>) y hasta dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m<sup>2</sup>) de superficie de venta.
- b) Supermercados grandes o hipermercados: aquellos establecimientos

que superen los dos mil quinientos metros cuadrados (2500 m<sup>2</sup>) de superficie de venta o se encuentren comprendidos dentro del formato de hipermercado, gran superficie o cadena comercial.

c) Carros eléctricos adaptados: son aquellos carros con propulsión eléctrica que cuenten con una silla de rueda eléctrica y un espacio suficiente para almacenar compras que puedan ser fácilmente operados por personas con discapacidad motriz,

d) Carros adaptados para sillas de ruedas: son aquellos sin autopropulsión, sino que pueden de forma fácil y sencilla acoplarse a distintos modelos de sillas de ruedas permitiendo su fácil utilización por parte de personas con discapacidad motriz.

**Artículo 3º EXÍMASE** de la presente Resolución a todos aquellos supermercados comprendidos en la ley 24.467, Ley de Pequeñas y Medianas Empresas.

**Artículo 4º ORDENAR** que los supermercados medianos deberán contar con al menos una (01) unidad de carros eléctricos adaptados y tres (3) carros adaptados y los hipermercados con al menos dos (02) unidades de carros eléctricos adaptados y cinco (5) carros adaptados por cada local comercial. En el caso de que en el desenvolvimiento comercial de estas empresas se detecte que dichas cantidades puedan resultar insuficientes, deberán adoptar las medidas necesarias para contar con dichos carros en cantidades superiores a las indicadas y suficientes en relación a la afluencia de público que asiste a sus locales comerciales y requiera o se pueda beneficiar de los mismos.

**Artículo 5º PRESCRIBIR** que los carros eléctricos y carros adaptados deberán:

- a) Encontrarse en condiciones óptimas de funcionamiento y seguridad;
- b) Ser de uso gratuito para los consumidores;
- c) Estar disponibles durante todo el horario de atención al público;
- d) Contar con señalización visible y suficiente que indique su disponibilidad y modalidad de uso.

**Artículo 6º DETERMINAR** que los establecimientos alcanzados deberán garantizar que el personal dependiente de dichas firmas o de otras que presten tareas en el local comercial y sus inmediaciones, se encuentre debidamente informado respecto del uso, disponibilidad y asistencia básica vinculada a los carros eléctricos adaptados y carros adaptados, asegurando un trato digno y no discriminatorio.

**Artículo 7º ESTABLECER** que el incumplimiento de la presente resolución será sancionado conforme el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley Nacional N° 24.240, la Ley Provincial N° 10.175 y demás normativa aplicable, sin perjuicio de otras responsabilidades que pudieran corresponder.

**Artículo 8º INSTRUYESE** a los inspectores de las diferentes áreas de esta Dirección a verificar el cumplimiento de la presente resolución en el marco de sus inspecciones habituales.

**Artículo 9º ESTIPULAR** que la presente entrará en vigencia de a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 10º PROTOCOLÍCESE** y publíquese en el Boletín Oficial.

FDO. JAVIER H. ARROYO, DIRECTOR GRAL. DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y LEALTAD COMERCIAL

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD - APROSS

### Resolución N° 260

Córdoba, 10 de diciembre de 2025

**VISTO** la necesidad de optimizar diversos aspectos operativos y de gestión de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Resolución N° 0288/24, y

#### CONSIDERANDO:

Que sobre las decisiones del Directorio de esta Administración, cualquiera sea la forma en la que se consagren, deben adoptarse con la firma del Presidente del Directorio y de al menos dos (2) de sus miembros salvo expresa delegación del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 22

de la Ley N° 9277.

Que, mediante la citada Resolución, se delegó en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, la facultad de rubricar en representación de esta Administración, los contratos o convenios cuyos modelos hayan sido previamente aprobados por el Directorio de la APROSS y sus consecuentes Adendas para actualización de prácticas, prestaciones y/o presupuestos, asimismo Actas Acuerdo de carácter afiliatorio.

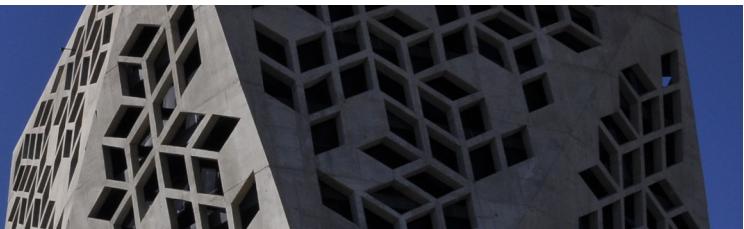
Que dicha delegación se formalizó con plazo establecido para su ejercicio, acorde lo establece el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277.

Que a fin de continuar garantizando los principios procesales de cercanía y eficacia que rigen a la Administración Pública, resulta menester en esta instancia prorrogar la delegación de representación que se trata.

Que los supuestos comprendidos en el presente acto deberán elevarse



GOBIERNO DE LA  
PROVINCIA DE  
CÓRDOBA



para su consideración acompañado con los informes técnicos suscriptos por los responsables de las áreas competentes, dictamen de la Subdirección Asuntos Legales, de corresponder pronunciamiento de Sindicatura y proyecto de Resolución confeccionado por el Departamento Despacho, siempre que se encuentren cumplimentados los requisitos de adhesión previstos en los instrumentos legales vigentes, en satisfacción a lo establecido por el artículo 26 inciso h) de la Ley N° 9277.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 5350 –T.O. Ley N° 6658- y modificatorias de la Ley N° 10618;

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL  
SEGURO DE SALUD  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** DELÉGASE en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, DNI N° 26.237.651, por el término de

un (1) año a partir del 10 de diciembre de 2025, la facultad de rubricar en representación de esta Administración, los contratos o convenios cuyos modelos hayan sido previamente aprobados por el Directorio de la APROSS, Adendas para actualización de prácticas, prestaciones y/o presupuestos a consecuencia de los convenios refrendados con los prestadores y Actas Acuerdo de carácter afiliatorio.-

**Artículo 2º.-** INSTRUYASE a la Dirección General de Coordinación Operativa, Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión y Dirección de Administración, a efectos de implementar lo dispuesto precedentemente.-

**Artículo 3º.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA PAUTASSO, VICEPRESIDENTA - GRACIELA FONTANESI, VOCAL

## Resolución N° 261

Córdoba, 10 de diciembre de 2025

**VISTO** la necesidad de optimizar diversos aspectos operativos y de gestión de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Resolución N° 0287/24, y

**CONSIDERANDO:**

Que, sobre las decisiones del Directorio de esta Administración, cualquiera sea la forma en la que se consagren, deben adoptarse con la firma del Presidente del Directorio y de al menos dos (2) de sus miembros salvo expresa delegación del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 9277.

Que, mediante la citada Resolución, se delegó en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, la facultad de resolver en representación de esta APROSS las solicitudes de reintegros y/o débitos de gastos derivados de prestaciones efectuadas a los afiliados, que por su naturaleza deban ser autorizadas por el Directorio de APROSS y cuyo valor no exceda el Índice I establecido en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial vigente.

Que dicha delegación se formalizó con plazo establecido para su ejercicio, conforme lo establece el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277.

Que a fin de continuar garantizando los principios procesales de cercanía y eficacia que rigen a la Administración Pública, brindando respuesta en tiempo y forma a las peticiones formuladas por los afiliados a esta Administración, resulta menester en esta instancia prorrogar la delegación de representación que se trata.

Que los supuestos comprendidos en el presente acto deberán elevarse para su consideración acompañado con los informes técnicos suscriptos por los responsables de las áreas competentes y dictamen de la Subdirección

Asuntos Legales.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 5350 –T.O. Ley N° 6658- y modificatorias de la Ley N° 10618;

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL  
SEGURO DE SALUD  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** DELÉGASE en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, DNI N° 26.237.651, por el término de un (1) año a partir del 10 de diciembre de 2025, la facultad de rubricar en representación de esta Administración, lo referido a materia de reintegros y/o débitos de gastos derivados de prestaciones efectuadas a los afiliados, que por su naturaleza deban ser autorizadas por el Directorio de APROSS y cuyo valor no exceda el Índice I establecido en la Ley de Presupuesto General de la Administración Pública Provincial vigente.-

**Artículo 2º.-** INSTRUYASE a la Dirección General de Coordinación Operativa, Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión y Dirección de Administración, a efectos de implementar lo dispuesto precedentemente.-

**Artículo 3º.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA PAUTASSO, VICEPRESIDENTA - GRACIELA FONTANESI, VOCAL



**Resolución N° 262**

AÑO CXII - TOMO DCCXXXII - N° 253

CORDOBA, (R.A.) LUNES 29 DE DICIEMBRE DE 2025

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Córdoba, 10 de diciembre de 2025

**VISTO:** La necesidad de agilizar diversos aspectos operativos y de gestión de esta Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Resolución N° 0290/24, y

**CONSIDERANDO:**

Que, sobre las decisiones del Directorio de esta Administración, cualquiera sea la forma en la que se consagren, deben adoptarse con la firma del Presidente del Directorio y de al menos dos (2) de sus miembros salvo expresa delegación del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 9277.

Que mediante la citada Resolución se delegó en el Director General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, la facultad de resolver en representación de esta APROSS las solicitudes de reintegros de prestaciones y prácticas nomencladas en lugares sin disponibilidad de prestadores, cobertura de sesiones de psicopedagogía y ampliación de cobertura de módulos SAID, en tanto lo sea a valores reconocidos y/o homologados conforme Nomenclador Prestacional de esta Administración.

Que dicha delegación se formalizó con plazo establecido para su ejercicio, conforme lo establece el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277.

Que a fin de continuar garantizando los principios procesales de celeridad y eficacia que rigen a la Administración Pública, brindando respuesta en tiempo y forma a las peticiones formuladas por los afiliados a esta Administración, resulta menester en esta instancia prorrogar la delegación de representación que se trata.

Que los supuestos comprendidos en el presente acto deberán elevarse para su consideración, acompañado con los informes técnicos suscriptos por los responsables de las áreas competentes.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 5350 –T.O. Ley N° 6658- y modificatorias de la Ley N° 10618;

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL  
SEGURO DE SALUD  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** DELÉGASE en el Director General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, Sr. Roberto Facundo BARRABINO, DNI N° 24.857.153, por el término de un (1) año y a partir del 15 de diciembre de 2025, la facultad de rubricar en representación de esta Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS) lo referido en materia de reintegros de prestaciones y prácticas nomencladas en lugares sin disponibilidad de prestadores, cobertura de sesiones de psicopedagogía y ampliación de cobertura de módulos SAID, en tanto lo sea a valores reconocidos y/o homologados conforme Nomenclador Prestacional APROSS, previa elevación de informes técnicos debidamente suscriptos.-

**Artículo 2º.-** INSTRUYASE a la Dirección General de Coordinación Operativa, Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, Dirección Prestaciones Asistenciales y Dirección de Administración, a efectos de implementar lo dispuesto precedentemente.-

**Artículo 3º.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA PAUTASSO, VICEPRESIDENTA - GRACIELA FONTANESI, VOCAL

**Resolución N° 263**

Córdoba, 10 de diciembre de 2025

**VISTO** la necesidad de optimizar diversos aspectos operativos y de gestión de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Resolución N° 0291/24, y

**CONSIDERANDO:**

Que, sobre las decisiones del Directorio de esta Administración, cualquiera sea la forma en la que se consagren, deben adoptarse con la firma del Presidente del Directorio y de al menos dos (2) de sus miembros salvo expresa delegación del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 9277

Que mediante la citada Resolución, se delegó en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, la facultad de rubricar en representación de esta Administración, las solicitudes de redeterminación de precio en el marco del Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos para Provisión de Bienes y Prestación de Servicios, asimismo, resolver las actualizaciones de códigos prestacionales correspondientes a insumos o medicamentos y cuyos valores son fijados por los fabricantes, productores o elaboradores.

Que dicha delegación se estableció con un plazo para su ejercicio, de acuerdo con lo determinado por el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277.

Que acorde términos de los instrumentos legales que vinculan a los proveedores con esta Administración, se prevé la redeterminación de precio por variación de costos y establece la estructura de costos aplicable a tal efecto, fijando la metodología prevista en los decretos reglamentarios de la Ley N° 10155 de Régimen de Compras y Contrataciones de la Administración Pública Provincial, en igual sentido, se formalizan actualizaciones de códigos prestacionales de APROSS.

Que bajo la premisa de continuar garantizando los principios procesales de celeridad y eficacia que rigen a la Administración Pública, resulta menester en esta instancia prorrogar la delegación que se trata.

Que, para consideración de los supuestos comprendidos en la presente delegación, deberán las actuaciones acompañarse con informes técnicos, dictamen de Subdirección Asuntos Legales, de corresponder pronunciamiento de Sindicatura y proyecto de disposición confeccionado por el Departamento Despacho, todo ello suscripto por los responsables de las áreas competentes.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 5350 –T.O. Ley N° 6658- y modificatorias de la Ley N° 10618;

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL  
SEGURO DE SALUD  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** DELÉGASE en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, DNI N° 26.237.651, por el término de un (1) año a partir del 10 de diciembre de 2025, la facultad de resolver en representación de esta Administración, las solicitudes de redeterminación de precio referidas al Régimen Provincial de Redeterminación de Precio por Reconocimiento de Variación de Costos para Provisión de Bienes y Prestación de Servicios.-

**Artículo 2º.-** DELÉGASE en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, DNI N° 26.237.651, por el término de un (1) año a partir del 10 de diciembre de 2025, la facultad de resolver la recomposición de valores de códigos prestacionales correspondientes a insumos o medicamentos, cuyos montos son informados a esta Administración por los fabricantes, productores o elaboradores, de acuerdo a los

términos de los contratos aprobados o que en el futuro se aprueben por parte del Directorio y contemplen esta modalidad de actualización.-

**Artículo 3º.-** INSTRUYASE a la Dirección General de Coordinación Operativa, Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, Dirección de Administración, Subdirección Asuntos Legales y Sindicatura a efectos de implementar lo dispuesto precedentemente, teniendo en consideración que “El plazo ordenatorio de aprobación o rechazo de la Redeterminación de precios se establece en setenta y cinco (75) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud, sin que su inobservancia afecte los derechos del contratista.” -artículo 8º del Decreto N° 305/14.-

**Artículo 4º.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA PAUTASSO, VICEPRESIDENTA - GRACIELA FONTANESI, VOCAL

## Resolución N° 264

Córdoba, 10 de diciembre de 2025

**VISTO** la necesidad de optimizar diversos aspectos operativos y de gestión de la Administración Provincial del Seguro de Salud (APROSS), Resolución N° 0289/24, y

### CONSIDERANDO:

Que, sobre las decisiones del Directorio de esta Administración, cualquiera sea la forma en la que se consagren, deben adoptarse con la firma del Presidente del Directorio y de al menos dos (2) de sus miembros salvo expresa delegación del mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 9277.

Que atentos términos de los instrumentos legales que vinculan a los prestadores con esta Administración, surge que no podrán ceder ni transferir, total o parcialmente, los derechos y obligaciones emergentes del contrato sin el consentimiento previo y expreso de la APROSS.

Que, mediante la citada Resolución, se delegó en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, la facultad de rubricar en representación de esta Administración lo concerniente a trámites de cesión de derechos contractuales.

Que dicha delegación se formalizó con plazo establecido para su ejercicio, conforme lo establece el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277.

Que a fin de continuar garantizando los principios procesales de celebridad y eficacia que rigen a la Administración Pública, resulta menester en esta instancia prorrogar la delegación de representación que se trata.

Que, para consideración del supuesto comprendido en el presente acto, las actuaciones a resolver deberán acompañarse con los informes

técnicos suscriptos por los responsables de las áreas competentes y dictamen de la Subdirección Asuntos Legales.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso q) del artículo 26 de la Ley N° 9277, lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 5350 –T.O. Ley N° 6658- y modificatorias de la Ley N° 10618;

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL  
SEGURO DE SALUD  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** DELÉGASE en el Director General de Coordinación Operativa, Sr. Carlos María NOUZERET, DNI N° 26.237.651, por el término de un (1) año a partir del 10 de diciembre de 2025, la facultad de rubricar en representación de esta Administración lo concerniente a materia de cesión de derechos contractuales, previo informes técnicos y dictamen legal, manteniéndose indemnes las obligaciones asumidas por el prestador con la APROSS.-

**Artículo 2º.-** INSTRUYASE a la Dirección General de Coordinación Operativa, Dirección General de Prestación Asistencial y Control de Gestión, Dirección de Administración y Subdirección Asuntos Legales, a efectos de implementar lo estipulado precedentemente.-

**Artículo 3º.-** PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y ARCHÍVESE.-

FDO.: PABLO VENTURUZZI, PRESIDENTE - LUCILA PAUTASSO, VICEPRESIDENTA - GRACIELA FONTANESI, VOCAL



## ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS - ERSEP

### Resolución General N° 36 - Letra:D

Córdoba, 26 de Diciembre 2025

**Y VISTO:** El Expediente N° 0521-088354/2025 Trámite N° 183674 211 153 225 C.I. N° 13140/2025, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CANALS LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) la incorporación en su Cuadro Tarifario, de categorías no existentes a la fecha destinadas a grandes usuarios urbanos y rurales en media tensión, como así también de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

#### Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes."

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo

referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, así como de otras categorías a las que la misma resulta asociada, aplicables a los pretendidos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "...la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Canals Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APPLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución assignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de

los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le la EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explice en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características.”

Que respecto de la incorporación de las categorías no existentes a la fecha, destinadas a grandes usuarios rurales en baja y media tensión, el referido informe señala que “... en lo relativo a las categorías T3.2 Servicios Urbanos con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto y T5.5 Grandes Consumos Rurales en Media Tensión, aplicable a establecimientos rurales con servicios de Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto; la Cooperativa no cuenta con dichos valores, por lo cual corresponde su autorización e incorporación al Cuadro Tarifario, en el marco de lo previsto en el procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, por ajustarse a valores acordes al tipo de Usuario al que serán destinados y a las características del mercado y sistema de distribución de dicha Prestadora.”

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que “...las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación.”

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que “...técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Canals Limitada, tanto a usuarios a los que resulten aplicables las categorías T3.2 Servicios Urbanos con Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía

en tramos horarios Pico, Valle y Resto y T5.5 - Grandes Consumos Rurales en Media Tensión, aplicable a establecimientos rurales con servicios de Demanda de Potencia Autorizada en Punta y Fuera de Punta mayor a 40 kW y cargos variables por energía en tramos horarios Pico, Valle y Resto, vigentes al 01 de noviembre de 2025, como a los destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de noviembre de 2025, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe.”

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos de Canals Limitada, las categorías tarifarias requeridas, conforme los valores vigentes al 01 de noviembre de 2025 y adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratará de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización....”

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1º: APRUÉBASE** la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CANALS LIMITADA, de la categoría T3.2 - Grandes Consumos Urbanos en Media Tensión, correspondiente a la TARIFA N° 3 – GRANDES DEMANDAS, la que forma parte integrante del Anexo Único de la presente.

**ARTICULO 2º: APRUÉBASE** la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CANALS LIMITADA, de la categoría T5.5 - Grandes Consumos Rurales en Media Tensión, correspondientes a la TARIFA N° 5 – DEMANDAS RURALES, incluida en el Anexo Único de la presente.

**ARTICULO 3º: APRUÉBASE** la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS DE CANALS LIMITADA, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, incluida en el Anexo Único de la presente.

**ARTÍCULO 4º: PROTOCOLÍCESE**, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ ,LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – WALTER OSCAR SCAVINO VOCAL - RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 37 - Letra:D

Córdoba, 26 de Diciembre 2025

**Y VISTO:** El Expediente N° 0521-088437/2025 Trámite N° 186700 411 144 625 C.I. N° 13157/2025, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS BALLESTEROS LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

### Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21

de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretendidos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "...la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Ballesteros Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APPLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución assignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares

características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explice en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características.”

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que “... las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación.”

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que “.. técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Ballesteros Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios

Propios, vigentes al 01 de noviembre de 2025, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe.”

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Ballesteros Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratará de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización....”

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1º: APRUÉBASE** la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS BALLESTEROS LIMITADA, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

**ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE**, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ ,LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – WALTER OSCAR SCAVINO VOCAL - RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 38 - Letra:D

Córdoba, 26 de Diciembre 2025

**Y VISTO:** El Expediente N° 0521-088486/2025 Trámite N° 187670 911 160 025 C.I. N° 13164/2025, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y ASISTENCIALES “VILLA FONTANA” LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

#### Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, “...cuando

el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así

también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretensos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "...la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos, Sociales y Asistenciales de Villa Fontana Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APlicable A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución assignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1.

Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explice en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "... las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que "... técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos, Sociales y Asistenciales de Villa Fontana Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de noviembre de 2025, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario

de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Sociales y Asistenciales “Villa Fontana” Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP “...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratará de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización....”

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones

legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1º:** APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SOCIALES Y ASISTENCIALES “VILLA FONTANA” LIMITADA, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

**ARTICULO 2º:** PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ ,LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – WALTER OSCAR SCAVINO VOCAL - RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 39 - Letra:D

Córdoba, 26 de Diciembre 2025

**Y VISTO:** El Expediente N° 0521-088492/2025 Trámite N° 187586 911 129 525 C.I. N° 13167/2025, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE CORONEL MOLDES, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

#### Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, “Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes.”

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, “...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación.”

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así

también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que “...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinan y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión.”

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretendidos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: “...la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos Limitada de Coronel Moldes, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo

27: "REGLAMENTACIÓN APLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución asignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFTT, los cuales se corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explice en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "... las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto

ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación.."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que "... técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos Limitada de Coronel Moldes, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de noviembre de 2025, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Electricidad, Obras y Servicios Públicos Limitada de Coronel Moldes, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratará de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1º:** APRUÉBASE la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA DE CORONEL MOLDES, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

**ARTICULO 2º:** PROTOCOLÍCESE, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ ,LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – WALTER OSCAR SCAVINO VOCAL - RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## Resolución General N° 40 - Letra:D

Córdoba, 26 de Diciembre 2025

**Y VISTO:** El Expediente N° 0521-088552/2025 Trámite N° 189350 811 161 125 C.I. N° 13180/2025, en el que obra la presentación de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PUBLICOS DE GENERAL CABRERA LIMITADA, mediante la cual solicita al Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP), la incorporación en su Cuadro Tarifario, de la Tarifa N° 9 - Servicio de Peaje, aplicable a la Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT).

### Y CONSIDERANDO:

I. Que la Ley Provincial N° 8835 (Carta del Ciudadano, en su artículo 25 inc. h), enumera como competencia del ERSeP, "Aprobar las modificaciones, revisiones y ajustes de los cuadros tarifarios y precios de los servicios a cargo de los prestadores, de acuerdo con los términos de los títulos habilitantes".

II. Que por su parte, el artículo 20 de la Ley Provincial N° 8835, según modificación introducida por la Ley Provincial N° 9318, dispone que la autoridad regulatoria deberá convocar a Audiencia Pública, "...cuando el informe o tratamiento se relacione con la modificación de los cuadros tarifarios de los servicios públicos, en forma previa a su implementación."

Que la convocatoria a Audiencia Pública, en forma previa al dictado de un acto administrativo de carácter general, se hace necesaria a los fines de asegurar la transparencia y la eficiencia en la toma de una decisión respectiva.

Que mediante Resolución General ERSeP N° 40/2016, se puso en vigencia el Reglamento General de Audiencias Públicas, y el mismo prescribe el dictado, por parte del Ente Regulador, de una resolución por la cual se ordene la convocatoria a Audiencia Pública, haciendo mención del lugar y la fecha de celebración de la misma, lugar o lugares en donde se puede recabar mayor información, el plazo para la presentación de la solicitud de participación de los interesados, pretensiones y pruebas, breve explicación del procedimiento y toda otra información que se estime pertinente.

Que con fecha 30 de noviembre de 2018 ingresó al ERSeP la Nota N° 908407 059 24 018, presentada por parte de la Asociación Coordinadora de Consejos Regionales de Córdoba Cooperativa Limitada (FACE CÓRDOBA) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también posteriores notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la convocatoria a Audiencia Pública a los fines de tratar un ajuste de los Cuadros Tarifarios vigentes de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, al igual que la incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme.

Que por medio de Resolución ERSeP N° 2659/2018, se convocó a Audiencia Pública, la cual se celebró con fecha 21 de diciembre de 2018.

Que seguidamente, con fecha 27 de diciembre de 2018, este Organismo dictó la Resolución General ERSeP N° 89, en cuyo artículo 9º se dispuso que "...en relación a la solicitud de incorporación en cada Cuadro Tarifario, de las Tarifas de Peaje por Transporte Firme, en la medida que cada Prestataria lo requiera formalmente, acompañando la información respaldatoria, el ERSeP podrá dar tratamiento a dicho trámite en el marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustando el procedimiento de cálculo y los componentes de las tarifas en cuestión a lo referido en el considerando respectivo. Así también, para el caso de Cooperativas que no cuenten con tarifas destinadas a Grandes Usuarios a partir de las cuales determinar las pretendidas para el Servicio de Peaje, ellas podrán determinarse conjuntamente, en el mismo trámite que inicie la interesada, en el

marco del presente procedimiento y Audiencia Pública celebrada con fecha 21 de diciembre de 2018, ajustándose a valores acordes al tipo de usuario al que se destinen y a las características del mercado y sistema de distribución de la Prestadora en cuestión."

III. Que en su presentación, la Distribuidora iniciadora requiere la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de las Tarifas de Peaje, aplicables a los pretendidos Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción.

Que luce agregado a autos, el Informe Técnico elaborado por la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica, el cual, en atención al acápite en estudio, realiza un detallado análisis de los distintos aspectos que considera pertinentes, a saber: "...la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Servicios Públicos de General Cabrera Limitada, requirió la apertura del procedimiento para el tratamiento y autorización de tarifas destinadas a peaje, aplicables a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción. En este caso, en el marco de lo establecido por el Anexo 27: "REGLAMENTACIÓN APPLICABLE A LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE LA FUNCIÓN TÉCNICA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA FIRME EN EL MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM)" de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios aprobado como Anexo 1 de la Resolución ex-Secretaría de Energía N° 61, del 29 de Abril de 1992, modificado por Resolución de la Secretaría de Energía N° 672, del 15 de Mayo de 2006, y con el objeto de reemplazar el procedimiento aplicado hasta el momento, fundado en lo establecido por el artículo 3.3 del aludido Anexo 27 para los casos en que las Distribuidoras Eléctricas no cuenten con las correspondientes Tarifas de Peaje, lo cual contempla solo los niveles de pérdida de potencia y energía, valorizados a los precios de referencia en los nodos del Sistema Interconectado Nacional (SIN) que lo vinculan con el sistema provincial, como así también un costo de distribución assignable al cargo por potencia, establecidos por el mismo Anexo de Los Procedimientos, que no se corresponde con los costos propios de la Distribuidora (...) En relación a la propuesta efectuada por la Cooperativa en cuestión, respecto de la solicitud de incorporación a su Cuadro Tarifario de categorías aplicables al Servicio de Peaje, según se especifica en el detalle de tarifas solicitadas y tal lo previsto por el procedimiento estipulado por la Resolución General ERSeP N° 89/2018, actualmente y para el caso que nos ocupa, las mismas deben componerse de los siguientes conceptos: 1. Cargos Mensuales por Uso de la Capacidad de Transporte y Pérdidas de Potencia en la red de distribución en Punta y Fuera de Punta: de aplicación directamente sobre las potencias máximas facturadas tanto para la banda horaria Punta como Fuera de Punta, obtenidas como la diferencia entre los valores de cada potencia incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de las potencias incluidos en la Tarifa de Compra de la Cooperativa a la EPEC. 2. Cargos por Energía Transportada y Pérdidas provocadas por el Usuario de la Función Técnica de Transporte en las bandas horarias Pico, Valle y Resto: de aplicación directamente sobre las energías facturadas a lo largo de cada período, para cada banda horaria, obtenidos como la diferencia entre los valores de la energía, incluidos en las Tarifas para Usuarios Propios de similares características a las de los Usuarios de la Función Técnica de Transporte para los que se solicita la Tarifa de Peaje, y los valores de la Tarifa de Compra de la Cooperativa a EPEC. 3. Otros Cargos: a. Cargos y/o fondos que le EPEC facture a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los UFPTT: cuando no los facture la EPEC directamente al UFPTT, los cuales se

corresponderán con los valores autorizados por el ERSeP para Usuarios Propios de similares características a las del Usuario de Peaje al que se le apliquen, en la manera que dicho Ente expresamente lo disponga. b. Cargo por Pérdidas de Transformación: aplicables a las pérdidas en vacío producidas en los transformadores de Usuarios Rurales, cuando se encuentre convenientemente homologado por el ERSeP y se explice en el correspondiente Cuadro Tarifario. A los fines de su implementación, en los casos que corresponda, se determinará con igual criterio que el aplicado para los Usuarios Propios de similares características."

Que en cuanto a la metodología de determinación de las tarifas requeridas, el aludido Informe establece que "... las Tarifas de Peaje pretendidas deben resultar de aplicar el procedimiento de cálculo (...) que consta de obtenerlas como la diferencia entre las Tarifas de Venta de energía y potencia a Usuarios Propios (entre las que se encuentra la categoría para Grandes Usuarios en Media Tensión con medición en Baja Tensión, producto ello de consideraciones especiales contenidas en el cuadro de categorías contempladas en la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 80/2023, categoría a la cual corresponde aplicar, en caso de Usuarios Propios de la Cooperativa, la Tarifa de Media Tensión más un 3%) y las Tarifas de Compra de la Cooperativa a la EPEC. Cabe agregar, que corresponde en este caso discriminar Tarifas de Peaje para Usuarios Urbanos y Rurales, puesto que la estructura vigente, aplicable a los Grandes Usuarios Propios de la Prestadora, lo hace (...) Adicionalmente, deben incluirse, en los casos que correspondan, los demás cargos o fondos que la EPEC pudiera facturar a la Cooperativa por la energía y potencia destinadas a los Usuarios de la Función Técnica de Transporte en su jurisdicción, cuando no los facture la EPEC directamente al Usuario, y las pérdidas por transformación en vacío, de igual manera que a los Usuarios Propios a los que corresponda su aplicación."

Que finalmente, el Informe Técnico concluye que "... técnicamente se entiende que corresponde autorizar la incorporación de las categorías requeridas al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Servicios Públicos de General Cabrera Limitada, considerando los valores propuestos por la referida Distribuidora, destinados a Usuarios del Servicio de Peaje por Transporte Firme, determinados en base a las Tarifas de Compra y a las Tarifas de Venta a Usuarios Propios, vigentes al 01 de

noviembre de 2025, según los conceptos, valores y condiciones detalladas en el Anexo Único del presente informe."

Que en virtud de lo expuesto en el Informe Técnico analizado precedentemente, resulta pertinente aprobar la incorporación al Cuadro Tarifario de la Cooperativa de Provisión de Electricidad y Servicios Públicos de General Cabrera Limitada, de la categoría tarifaria requerida y, adicionalmente, los cargos y/o fondos que pudieren corresponder, por resultar sustancialmente procedente.

IV. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratará de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización...."

Que por todo ello, normas citadas, el Informe Técnico de la Sección Técnica de la Gerencia de Energía Eléctrica y el Dictamen emitido por el Área de Servicios Jurídicos de la misma Gerencia, en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley Provincial N° 8835, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP);

#### RESUELVE:

**ARTICULO 1º: APRUÉBASE** la incorporación al Cuadro Tarifario de la COOPERATIVA DE PROVISION DE ELECTRICIDAD Y SERVICIOS PÚBLICOS DE GENERAL CABRERA LIMITADA, de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, que como Anexo Único integra la presente.

**ARTICULO 2º: PROTOCOLÍCESE**, publíquese, hágase saber y dese copia.

FDO.: JOSÉ ,LUIS SCARLATTO, PRESIDENTE – MARIANA ALICIA CASERIO, VICEPRESIDENTE – MARIO RAÚL PERALTA, VOCAL – WALTER OSCAR SCAVINO VOCAL - RODRIGO FRANCISCO VEGA, VOCAL.

ANEXO

## PODER EJECUTIVO

### Decreto N° 264

Córdoba, 26 de diciembre de 2025

#### VISTO:

Que el Señor Ministro de Economía y Gestión Pública, Lic. Guillermo Constancio ACOSTA, debe ausentarse por razones de servicio, transitoriamente desde el día 29 hasta el día 30 de diciembre de 2025, ambos inclusive.

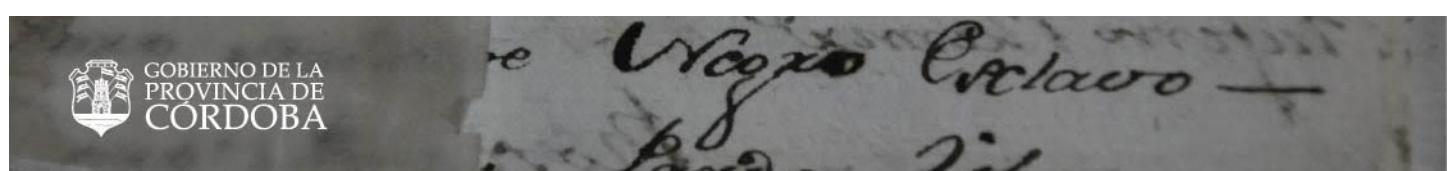
#### Y CONSIDERANDO:

Que, en caso de ausencia transitoria, los Ministros serán subrogados en

la forma que determine el Poder Ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 7º del Decreto N° 2206/2023, ratificado por el Artículo 1º de la Ley 10.956.

Que se designa al Señor Ministro de Justicia y Trabajo para que subrogue al Señor Ministro de Economía y Gestión Pública, mientras dure su ausencia.

Por ello, lo dictaminado por el Fiscal de Estado en casos análogos, lo dispuesto por la norma legal citada y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales,



**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA:**

**Artículo 1º** DESÍGNASE al Señor Ministro de Justicia y Trabajo, Julián LÓPEZ, para que subrogue al Señor Ministro de Economía y Gestión Pública, transitoriamente desde el día 29 hasta el día 30 de diciembre de 2025, ambos inclusive.

**Artículo 2º** El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Economía y Gestión Pública, de Justicia y Trabajo y Fiscal de Estado.

**Artículo 3º** PROTOCOLÍCESE, dese intervención a la Secretaría de Capital Humano, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: MARTIN MIGUEL LLARYORA, GOBERNADOR - GUILLERMO ACOSTA, MINISTRO DE ECONOMÍA Y GESTIÓN PÚBLICO - JULIAN MARÍA LÓPEZ, MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO



Secretario Legal y Técnico: Ricardo Gaido  
Jefe de Área Boletín Oficial Electrónico: Octavio Elías

Cierre de edición: 13hs  
Atención telefónica de 8:00 a 14:00 hs.

<http://boletinoficial.cba.gov.ar>

[boe@cba.gov.ar](mailto:boe@cba.gov.ar)

[@boecba](#)

Centro Cívico del Bicentenario  
Rosario de Santa Fe 650

Tel. (0351) 5243000 int. 3789 - 3931  
X5000ESP CORDOBA - ARGENTINA

